

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MORELENSE EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Rodrigo DORANTES SALGADO*

SUMARIO: Introducción; I. Sistema acusatorio adversarial y oral; II. El Ministerio Público; III. La función del agente/fiscal del Ministerio Público previa al inicio de la carpeta de investigación en el estado de Morelos; IV. La función del agente/fiscal del Ministerio Público durante la etapa de investigación en el estado de Morelos; V. La función del agente/fiscal del Ministerio Público durante el proceso penal en el estado de Morelos; VI. Caso práctico; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales en el Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos el 30 de octubre de 2008, se comienza a escribir una nueva historia, al constituir un cambio radical en la aplicación de las normas instrumentales en materia penal ... que pretende prevalezcan los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción e inmediatez; principios bajo los cuales se debe garantizar la presunción de inocencia entre otros derechos de los inculcados¹.

El presente trabajo tiene por objeto que el lector comprenda de manera clara las facultades y cargas que tiene el agente/fiscal del Ministerio Público dentro del *sistema acusatorio adversarial y oral* y que pueda identificar sus funciones en cada una de las etapas que integran el procedimiento penal, desde antes de iniciar la investigación, una vez iniciada la misma, y hasta concluir en el proceso penal.

En el sistema acusatorio adversarial y oral, el agente/fiscal del Ministerio Público tiene diferentes funciones y van cambiando sus facultades de acuerdo a la

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma del estado de Morelos; Curso de Investigación Criminal por la Embajada de los Estados Unidos de América, por la oficina de *Drug Enforcement Administration* (DEA) y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; Taller de Técnicas de Juicios Orales en un Sistema Penal Acusatorio y Curso-taller del Proyecto Diamante: Juicio Oral en un Sistema Acusatorio por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de la República (PGR). Actualmente es Procurador General de Justicia del estado de Morelos.

¹ SOTELO SALGADO, Samuel, Posiciones: «La aplicación de medidas cautelares por los jueces de garantías en el estado de Morelos», *Justicia, Razón y Derecho*, Revista del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos Tercera Época, Número 3, Enero-Junio México 2009, p. 95.

etapa procedimental en que se encuentre, ya que incluso previo al inicio de la carpeta de investigación puede tener el carácter de *mediador*, lo que no constituye propiamente ejercer funciones de autoridad, sino de *conciliador*.

Lo anterior implica que antes de iniciar la investigación ministerial se puede canalizar a los ciudadanos al *Centro de Justicia Alternativa*, donde un equipo multidisciplinario asesora y brinda apoyo a la víctima, con la finalidad de solucionar un conflicto sin que se requiera iniciar una carpeta de investigación.

Sin embargo, cuando la víctima u ofendido decide dar inicio a la carpeta de investigación, el agente/fiscal del Ministerio Público realizará todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para la debida integración y esclarecimiento de los hechos denunciados, dando así inicio a la etapa de investigación desformalizada, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ministerial, atendiendo al mandato del artículo 21 de la Constitución Federal.

Es así, que durante la etapa de investigación, el agente/fiscal del Ministerio Público se constituye como el *coordinador* de la investigación con amplias facultades para requerir tanto a sus peritos y policías de investigación así como a otras autoridades y particulares los

documentos, diligencias y datos que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo, siendo el encargado de probar lo que afirma y de que las evidencias e indicios desahogados en audiencia acrediten el hecho y la probable o plena responsabilidad del imputado.

“durante la etapa de investigación, el agente/fiscal del Ministerio Público se constituye como el coordinador de la investigación con amplias facultades para requerir tanto a sus peritos y policías de investigación así como a otras autoridades y particulares los documentos, diligencias y datos que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo, siendo el encargado de probar lo que afirma y de que las evidencias e indicios desahogados en audiencia acrediten el hecho y la probable o plena responsabilidad del imputado.”

Para poder comprender la función del agente/fiscal del Ministerio Público dentro del *sistema acusatorio adversarial y oral*, es importante señalar que este funciona en base a una trilogía procesal, ya que las partes que intervienen durante el proceso son: el juez, el agente/fiscal del Ministerio Público y la defensa del imputado. No obstante, la víctima u ofendido y el imputado tienen un papel fundamental durante todo el procedimiento penal.

El agente/fiscal del Ministerio Público, tiene la facultad de dar por concluida la investigación de forma anticipada y para lo cual cuenta con diferentes figuras jurídicas, debiendo hacer constar en su resolución el acuerdo respectivo que notificará personalmente a las partes en conflicto. También, puede continuar con la investigación y ofrecer al imputado una salida alterna para solucionar el conflicto o, en su caso, llevarla a control judicial.

Una vez que el agente/fiscal del Ministerio Público solicita la intervención judicial, se considera que la etapa de investigación se ha formalizado y, definida la situación jurídica del imputado en el plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal, la autoridad ministerial tiene término para concluir su investigación, lo que no impide que eventualmente, pueda anticiparse el cierre de esta.

Como la función del ministerio público en el sistema acusatorio

adversarial ha sido modificada respecto del sistema tradicional, ya que ahora no existe una averiguación previa en la que se van recabando los elementos de prueba que servirían a la autoridad judicial para emitir las resoluciones que correspondan en el momento procesal respectivo, sino una carpeta de investigación en la que se establecen datos que en su caso serán comunicados al juez de control, y que no constituyen elementos de prueba, sino solo datos de esa investigación que solo en ciertos casos excepcionales pueden llegar a constituir prueba, y por lo mismo a esa etapa inicial de investigación en este sistema de corte adversarial se le denomina investigación desformalizada, es por lo que este trabajo de investigación tiene como propósito el que se conozca principalmente la función que realiza el ministerio público en el sistema actual, así como la experiencia vivida en el estado de Morelos por cuanto hace a la actividad desplegada por el investigador, y a quien como ya se ha señalado le corresponde probar ante los tribunales competentes la afirmación que realice respecto a hechos que lleguen a constituir un delito, así como la participación de los imputados en los mismos.

I. Sistema acusatorio adversarial y oral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emanada del constituyente de 1917, es la ley

suprema en nuestro país y en ella, se establecen las bases de organización del Estado Mexicano.

Tradicionalmente en materia penal se ha implementado el sistema inquisitivo mixto, sin embargo posteriormente en el año 2008 nuestra Carta Magna fue reformada para implementar uno de corte acusatorio adversarial y oral que de manera progresiva sería adoptado en los estados y en la Federación.

Cabe señalar, que nuestra Ley Suprema consta de dos partes una dogmática y otra orgánica. Dentro de la dogmática se “incorporan los derechos públicos subjetivos y avanza en la regulación de los órganos de la justicia penal ... En la parte orgánica se resuelve la estructura del poder Judicial Federal ... de los Poderes Judiciales del Distrito Federal ... y de los Estados de la Unión ...”².

Ahora bien, se estima que se trata de un sistema inquisitivo mixto cuando los sujetos procesales tienen perfectamente definidas sus funciones, se utiliza una valoración tasada de las pruebas y existe la unidad personal entre quien instruye y resuelve el conflicto de intereses, siendo una práctica reiterada que el proceso se lleve de manera escrita, sin

la presencia del juzgador durante las audiencias y el proyecto de la sentencia es elaborada por un tercero.

Por su parte, el sistema acusatorio adversarial y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, igualdad, inmediación, continuidad y oralidad, lo que garantiza la imparcialidad del órgano jurisdiccional y obliga a dar preponderancia al principio de presunción de inocencia, adquiriendo mayor relevancia el respeto a las garantías individuales de los sujetos procesales.

Se habla de un sistema *acusatorio* porque quien sostiene la acusación tiene la carga de determinar el hecho circunstanciado con su clasificación jurídica y probarlo, acreditando la responsabilidad penal del imputado; es *adversarial* porque conlleva una contienda entre las partes ante el juez en igualdad procesal y, es *oral* en virtud de que las pretensiones, argumentaciones, pruebas y en general el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar de manera verbal ante la autoridad judicial, sin perjuicio de que algunos incidentes, recursos o promociones que se realicen por escrito, sin embargo, aun cuando los actos de molestia se dictan de manera oral, adicionalmente serán asentados por escrito.

Este sistema de corte acusatorio adversarial y oral viene a constituir

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «Derecho Penal», en *El Derecho en México. Una visión de Conjunto*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, p. 333.

un parteaguas en la materia procesal penal y, en el caso, de la entidad Morelense se dio con gran amplitud desde sus inicios hasta su implementación total en el año 2012, "... por lo mismo constituye un referente importante para los demás Estados que han iniciado ya los trabajos pertinentes para incorporar a sus legislaciones tal sistema, que se dice es de corte moderno"³.

II. El ministerio público

En nuestro país la institución del Ministerio Público y su función se encuentra regulada en los artículos 21 y 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente y, para el estado de Morelos también está regulada en el precepto legal 79 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y numerales 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente.

El Ministerio Público constituye un monopolio y es el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes penales.

Ahora bien, la institución del Ministerio Público descansa en la

³ SOTELO SALGADO, Samuel, *op. cit.*, p. 95.

figura del Procurador General la República y en la persona titular de las Procuradurías o Fiscalías Generales Estatales, teniendo bajo su mando al agente/fiscal del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos.

*"El Ministerio Público
constituye un
monopolio y es el
órgano encargado de
cooperar en la
administración de
justicia, velando por el
interés del Estado, de la
sociedad y de los
particulares mediante el
ejercicio de las acciones
pertinentes, haciendo
observar las leyes
penales."*

En ese mismo orden de ideas, se puede establecer que:

... el Ministerio Público es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de su comisión. ... El Ministerio Público es por mandato del artículo

21 Constitucional, el único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para tal encomienda de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ... así como de todas aquéllas áreas y servicios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones...⁴;

además, de que tradicionalmente, ha sido el encargado de representar los intereses de la sociedad.

Así, dentro de sus principales atribuciones, se encuentran las de:

representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la policía durante la investigación; presentar la acusación ante el juez de garantía (sic); sostener la acción penal ante el tribunal de juicio oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad, o en su caso, solicitar la prisión preventiva al juez de garantía (sic) de los imputados puestos a disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes e intervenir en la audiencia de juicio oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas que considere pertinentes para

acreditar la responsabilidad penal del acusado⁵.

Actualmente, en Morelos se está trabajando para modernizar y empoderar a la Procuraduría General de Justicia frente a la sociedad, transformándola en una Fiscalía General con una estructura más funcional, personal capacitado que cuente con servicio de carrera, una policía de investigación criminal, una unidad de servicios periciales con mayor equipamiento y un servicio médico forense de alta calidad, elementos que en su conjunto integren un equipo multidisciplinario con calidez humana, esquema bajo el cual se trabajará para lograr rescatar la confianza de la ciudadanía en la autoridad.

Esta “nueva” institución es desde la cual se pretende revalorar al ministerio público, otorgándole autonomía técnica y de gestión para el uso de las facultades que le confieren tanto nuestra Carta Magna como la legislación procesal penal aplicable.

Cierto es que durante el proceso de investigación, la víctima o el ofendido pueden tener participación aportando aquellos datos que tenga a su alcance, o bien solicite de la autoridad encargada de la investigación se adopten ciertas medidas o la práctica de determinadas diligencias tendientes a

⁴ CASANUEVA REGUART, Sergio E, *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, México 2007, p. 96.

⁵ *Ibidem.*, p. 97.

aclarar los hechos que motivaron el inicio de la carpeta de investigación, incluso puede llegar a constituirse como coadyuvante del *fiscal investigador* en una etapa intermedia, sin embargo la carga de probar los hechos la tiene el ministerio público; de ahí que como tradicionalmente se sabe, la trilogía procesal se establece en su momento con la figura del ministerio público, la defensa y el órgano jurisdiccional.

Un cambio novedoso que ha sufrido el sistema de justicia penal, en cuanto a los procedimientos penales, es el relativo a que de manera inicial y una vez que se ha judicializado un asunto, quien interviene y resuelve los planteamientos que realizan las partes –imputado o ministerio público–, es un juez denominado *juez de control*, y que solo participa hasta una etapa intermedia, para posteriormente constituirse un tribunal que en juicio previo al desahogo de pruebas en su presencia, tendrá que resolver el asunto sometido a su consideración, en base a la acusación que se hubiere formulado previamente y una vez cerrada la investigación.

Como una de las finalidades del sistema es que el Tribunal de Juicio Oral se integre de jueces que no estén influenciados por los hechos que serán sometidos a su consideración, es por lo que ningún juez que hubiere participado o conocido previamente del asunto podrá integrar el Tribunal respectivo, ya que este hecho

constituiría una violación que acarrearía la nulidad del juicio.

III. La función del agente/fiscal del Ministerio Público previa al inicio de la carpeta de investigación en el estado de Morelos

En el sistema acusatorio adversarial y oral morelense se contempla la figura de la justicia restaurativa que tiene como finalidad solucionar el conflicto de intereses de las partes, incluso previo al inicio de la carpeta de investigación, en la cual participan la víctima u ofendido y el imputado, sin embargo, la justicia restaurativa no es obligatoria ni tiene poder coercitivo.

El centro de justicia alternativa cuenta con un equipo multidisciplinario para la atención integral de la víctima u ofendido, quienes en todo momento brindarán asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica. Dentro de su estructura también contarán con sociólogos, pedagogos y trabajadores sociales, quienes apoyarán a las partes a llegar a acuerdos, buscando principalmente la reparación y restitución del daño, así como el servicio a la comunidad, aunado a la reintegración del imputado a la sociedad, debiendo participar activamente tanto la víctima u ofendido como el imputado durante el proceso de conciliación.

Los operadores del sistema de justicia restaurativa tienen la obligación de no difundir el contenido de las pláticas llevadas a cabo entre la víctima u ofendido y el

imputado así como el resultado de los mismas; tampoco podrán utilizarse ni hacerlas públicas durante las audiencias o incorporarlas a la carpeta de investigación correspondiente, ya que de ser así, los datos e información aportados carecerán de valor probatorio.

Ahora bien, si los intervinientes llegan a un acuerdo respecto de los hechos motivo del conocimiento, se dará por totalmente concluido el asunto y se harán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, haciéndose constar los acuerdos y compromisos a los que arribaron, teniendo la obligación el imputado de darles cabal cumplimiento, de lo contrario la investigación continuará su curso.

IV. La función del agente/fiscal del Ministerio Público durante la etapa de investigación en el estado de Morelos

La etapa de investigación desformalizada inicia cuando el ministerio público tiene conocimiento de la comisión de un delito a través de una noticia criminal y esta puede ser proporcionada mediante una puesta a disposición realizada por elementos policiales, por la denuncia y/o querrela que presenta directamente la víctima u ofendido, por medio de una nota periodística o por denuncia anónima, entre otras.

Como se sabe, iniciada la carpeta de investigación, corresponde

al agente del Ministerio Público con el auxilio de los servicios periciales y las policías recabar todos aquellos datos que permitan esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, constituyendo una obligación el actuar de manera objetiva, estando prohibido adoptar posiciones por conveniencia u oportunidad.

“iniciada la carpeta de investigación, corresponde al agente del Ministerio Público con el auxilio de los servicios periciales y las policías recabar todos aquellos datos que permitan esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, constituyendo una obligación el actuar de manera objetiva, estando prohibido adoptar posiciones por conveniencia u oportunidad.”

En la etapa de la investigación, el ministerio público se encuentra facultado para emitir cualquiera de los siguientes acuerdos:

1. Archivo temporal;
2. Archivo definitivo;

3. Abstenerse de investigar;
4. No ejercicio de la acción penal, y
5. Ejercicio de la acción penal (control judicial).

Cuando el ministerio público emite un acuerdo de *archivo temporal* únicamente se suspende la investigación hasta que se tengan nuevos elementos de prueba que aporten datos para continuar con aquella, sin embargo, cuando se ha agotado la investigación respectiva y se determina que no existen líneas de investigación se da por totalmente concluida y entonces procedería emitir un acuerdo ordenando el *archivo definitivo* de la carpeta de investigación.

Cuando el ministerio público ejercita la *facultad de abstenerse de investigar* es porque concluida la misma, se determina que no existe delito que perseguir, ya que los hechos denunciados no constituyen una conducta delictiva.

Tratándose del acuerdo de *no ejercicio de la acción penal*, este procede a favor del imputado y generalmente se realiza cuando los hechos no constituyen delito, o en su caso, porque no se acredita la participación del imputado en los mismos.

Finalmente, el ministerio público puede solicitar el *control judicial* cuando se encuentra acreditado el hecho delictivo y existe la probable participación del imputado. Ahora bien, el *ejercicio de la*

acción penal “se realiza cuando el ministerio público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento (*sic*) de un asunto en particular; ...”⁶, dándose inicio al proceso penal.

El *ejercicio de la acción penal* puede ser *con detenido*, y se da cuando el imputado se encuentra puesto a disposición de la autoridad ministerial, debiendo resolver su situación jurídica dentro del término de 48 horas, sin embargo, cuando no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional el ministerio público deberá elaborar un acuerdo de libertad con las reservas de ley o bajo caución, dependiendo del delito de que se trate.

También, se puede *ejercitar acción penal sin detenido* cuando derivado de los datos que obren en la carpeta de investigación, se cuentan con elementos suficientes para acreditar el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado. En este caso el ministerio público puede pedir al juez de control tenga a bien librar orden de aprehensión o, en su caso, solicitar fecha para la formulación de la imputación y así estar en condiciones de hacerle saber al imputado la investigación que se sigue en su contra.

6

[www.monografias.com/trabajos16/accion-penal/accion-penal.shtml].

Durante la investigación y una vez acreditado el hecho delictivo y la probable participación del imputado, el ministerio público cuenta con facultades para dar por concluida la investigación a través de medios de terminación anticipada, incluso, cuando la carpeta ya se encuentra judicializada, ya que se puede ofrecer al imputado una salida alterna o un mecanismo de aceleración.

En ese sentido, las formas anticipadas de terminación se concretan al aplicar un criterio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso a prueba.

Como mecanismos de aceleración se pueden aplicar el procedimiento simplificado o el procedimiento abreviado y cualquiera de ellos tiene por objeto despresurizar el sistema y obtener una sentencia condenatoria con los datos de prueba que hasta ese momento se tienen, aun cuando no se ha concluido la investigación pero resultan ser vastos y suficientes para acreditar el hecho delictivo y la plena responsabilidad del imputado en la comisión del delito.

A fin de clarificar lo anterior, se puede decir que como casos de excepción, los datos que fueron recabados en la investigación llegan a constituir pruebas en contra del acusado, ya que para que proceda tanto el procedimiento abreviado como el simplificado, se requiere que

el acusado consienta en el hecho que se le atribuye, y en tales supuestos no es un Tribunal quien lo juzga, sino un juez de control, constituyendo los antecedentes de la investigación datos de prueba, que no necesariamente servirán para decretar una sentencia condenatoria, ya que existe la posibilidad de que se dicte una sentencia absolutoria si es que aquellos datos fueran insuficientes.

Al constituir el procedimiento abreviado y el simplificado mecanismos de desaceleración, permiten despresurizar el sistema, y se evita ir a juicio al desahogo de pruebas, pero que a la vez genera la negociación de las penas, que representa una oportunidad para el acusado de obtener una pena mínima en relación a la que eventualmente podría corresponderle, ya que se puede reducir hasta en un tercio de la mínima, y también evita un desgaste innecesario para el ministerio público en el desahogo de pruebas, aunque con los cuestionamientos respecto a si se justifica negociar con las penas, sin embargo son figuras jurídicas que permiten en el sistema acusatorio evitar ir a juicio.

También, el ministerio público está facultado para aplicar criterios de oportunidad bajo los lineamientos y previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado, resultando procedente desde el inicio de la carpeta de investigación hasta la etapa intermedia.

Por lo que se refiere a la suspensión del proceso a prueba y los acuerdos reparatorios, estos resultan procedentes desde la etapa de investigación, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, y ambos tienen como finalidad la reinserción del imputado a la sociedad; se otorgan por única ocasión y el principal beneficio para el imputado lo constituye el hecho de que no se genera un registro o antecedente penal, haciéndose saber al acusado que debe cumplir cabalmente con lo pactado en el acuerdo respectivo, ya que de lo contrario se revocaría dicha suspensión y se continuará con el proceso en la etapa en que se quedó.

Como se ha señalado, el procedimiento simplificado resulta procedente después de la vinculación del imputado a proceso y será la única ocasión en que el imputado reconoce el hecho atribuido con sus consecuencias, para lo cual no debe de existir oposición, y así, el juez con los datos de prueba relatados por el ministerio público y relacionados al hecho delictivo emite una sentencia que puede ser incluso absolutoria, misma que puede ser conmutada por trabajo en favor de la comunidad, siempre y cuando se haya reparado el daño y la pena de prisión no exceda de 3 años, o bien, se trate de una pena pecuniaria o alternativa.

En los procedimientos abreviados y simplificados, el juez valorará las pruebas ofrecidas por el

ministerio público (la defensa no puede aportar elementos de prueba) y califica la procedencia de las mismas.

Durante el desarrollo de la investigación, el ministerio público será el conductor de los trabajos, sin embargo, de acuerdo al nuevo sistema los agentes de la policía ministerial tienen amplias facultades para obtener los datos que acrediten el hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, siempre bajo el principio de legalidad.

En ese sentido, cuando el ministerio público ha dado inicio a la carpeta de investigación sin detenido hará el registro de la misma en el libro de gobierno y posteriormente, recabará las declaraciones, entrevistas, libraré orden de investigación y cuando se encuentren relacionados vehículos, si resulta procedente solicitará diversas periciales, como son retrato hablado, química en sus diferentes vertientes (toxicología, *Harrison*, rodizonato de sodio, lunge, análisis de sustancias), genética, fotografía, criminalística de campo, dactiloscopia, fonometría, biometría de voz, antropología, odontología, documentoscopia, grafoscopia, entre otras.

Además, se encuentra facultado para solicitar a otras autoridades o instituciones públicas y privadas documentos e información que sean de utilidad para esclarecer el hecho punible, y estará obligado a revisar continuamente el avance de la investigación con la finalidad de

obtener los resultados correspondientes.

Si durante la investigación se logra establecer la identidad del imputado, —previa acreditación del hecho delictivo y la participación de aquel—, se deberá solicitar al juez de control fecha para formular imputación, pero si se trata de delito grave, entonces solicitará al juez de control por escrito o en audiencia privada orden de aprehensión. Cabe señalar que en el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos desaparece la figura jurídica del arraigo por considerarla violatoria de derechos fundamentales, máxime que si de lo que se trata de ponderar es el principio de presunción de inocencia a favor del imputado, y que este representa uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio adversarial.

También, cuando en la carpeta de investigación se cuente con datos suficientes para acreditar que en determinado lugar se cometió un delito o se encuentra en curso la comisión del mismo, el ministerio público puede solicitar por escrito o en audiencia privada se autorice por parte de la autoridad judicial la intromisión a un domicilio, a través de un cateo, requiriendo para tal efecto el uso de la fuerza pública, rompimiento de candados o cerraduras, así como la intervención de peritos en materia de criminalística de campo, fotografía, química y

dactiloscopia, dependiendo del delito de que se trate.

Tratándose del cumplimiento de un cateo, el ministerio público tiene la obligación de elaborar el acta circunstanciada donde haga constar todo lo sucedido; deberá ir acompañado de policía ministerial y peritos, siendo que estos últimos son los encargados de fijar, embalar y remitir los objetos asegurados al área correspondiente para su análisis, en tanto que los elementos policiales deben brindar la seguridad perimetral necesaria y, en su caso, poner a disposición a las personas que se encuentren en el lugar y que pudieran ser los responsables del delito, si es que existiere mandato de captura, o bien se les sorprendiere en flagrante delito.

Aunado a lo anterior, el fiscal investigador tiene la facultad de solicitar ante el Juez de Distrito la intervención de comunicaciones telefónicas en tiempo real o, en su caso, la intromisión a teléfonos celulares, debiendo cumplir para ello con los requisitos constitucionales y legales que se exigen al respecto.

En el supuesto de que la carpeta de investigación sea iniciada con la puesta a disposición del imputado, el ministerio público está obligado a revisar los objetos que sean puestos a su disposición con la finalidad de ordenar las periciales necesarias y, asimismo revisar la superficie corpórea del imputado.

Resulta conveniente señalar, que en el caso de que reciba a un detenido, deberá de cerciorarse de la edad del mismo, ya que entratándose de menores de edad, debe de realizar actuaciones necesarias y resolver en plazos distintos a los establecidos para los adultos.

La actividad a realizar por el agente del Ministerio Público en la etapa de investigación, resulta de gran importancia y trascendencia para el éxito de aquella, tomando en cuenta que debe adecuar su actuación al principio de legalidad, ya que podría generar con una conducta ilegal el que se pudieran excluir elementos de prueba por haberse obtenido sin ajustarse al marco normativo vigente.

Cierto es que a la etapa de investigación inicial también se denomina desformalizada, esto debido a la falta de formalidad en la recepción de los datos de investigación, sin embargo esta circunstancia de manera alguna permite que se violenten derechos fundamentales o se recaben pruebas de manera ilícita, ya que ello conllevaría la nulidad de la actuación y la pérdida de la oportunidad de incorporar la prueba a la audiencia del juicio o en otra etapa previa.

Son consideradas como audiencias preliminares las siguientes:

a. Control de detención;

b. Formulación de imputación;
c. Vinculación o no a proceso;
d. Solicitud de medidas cautelares, y
e. Plazo de cierre de investigación.

Durante esta etapa, el ministerio público –si así lo exigiera la investigación–, puede solicitar ante el Juez de Distrito competente que le autorice la intromisión a teléfonos celulares que en su caso hubiesen sido asegurados al imputado, debiendo fundar y motivar su petición, proporcionando datos o indicios suficientes para obtener la autorización requerida. De igual manera, puede pedir autorización del Juez de Distrito la intervención de comunicaciones privadas, en caso de que la investigación lo amerite.

Cabe señalar, que dentro del sistema acusatorio adversarial y oral, el ministerio público tiene libertad probatoria lo cual le da amplias facultades para utilizar todos los medios y recursos que considere necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del imputado, siempre y cuando sean lícitos.

En ese sentido, la única limitante es respetar los derechos fundamentales del imputado y realizar con apego a la legalidad las diligencias para la obtención de los medios de prueba.

V. La función del agente/fiscal del Ministerio Público durante el proceso penal en el estado de Morelos

Concluida una investigación, el ministerio público estará en condiciones de solicitar ante el juez de control que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de imputación, audiencia que tiene como finalidad el que el imputado conozca la posición de la Fiscalía respecto a que en su presencia se le notifique que se sigue una investigación en su contra, destacando aquellos antecedentes de la investigación, y de cuyas constancias previamente debe tener en copia el propio imputado y su defensor, pues de otra manera no podía celebrarse la referida audiencia, ya que equivaldría a dejarse en estado de indefensión.

“dentro del sistema acusatorio adversarial y oral, el ministerio público tiene libertad probatoria lo cual le da amplias facultades para utilizar todos los medios y recursos que considere necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del imputado, siempre y cuando sean lícitos.”

La audiencia de referencia equivale a lo que en el sistema tradicional se denomina declaración preparatoria, que como es sabido, es el acto procesal mediante el cual se dan a conocer los hechos que se atribuyen al inculcado a fin de que responda a los mismos y proceda a su defensa; lo anterior, previo a la lectura de sus derechos y garantías constitucionales, y una vez que cuente con un defensor, que puede ser privado o público.

Una vez que se ha formulado la imputación por parte del ministerio público, el imputado estará en condiciones de determinar si es su deseo declarar, incluso a renunciar al plazo constitucional de setenta y dos horas para que se resuelva su situación jurídica, o bien solicitar la duplicidad del mismo.

Así, si el imputado renuncia a los plazos constitucionales para que se resuelva su situación jurídica, a solicitud del ministerio público, se deberá llevar a cabo la audiencia de vinculación, en la que corresponderá a la Fiscalía –en base a los antecedentes de investigación que obren en la carpeta–, a acreditar el hecho delictivo y la participación del imputado en los mismos, estableciendo las circunstancias de tiempo, lugar y forma de ejecución, para así dar cabal cumplimiento al mandato establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Si la posición del imputado es en el sentido de no renunciar al plazo anteriormente referido, se procederá a la aplicación de las medidas cautelares, que pueden ser reales o personales, para lo cual una vez expuestos los argumentos de la Fiscalía para ello, procede el debate con la defensa y así tomar la determinación correspondiente, salvo que la medida cautelar de la prisión preventiva sea aplicable de manera oficiosa, pues en tal supuesto aun sin la solicitud, la autoridad judicial tiene la obligación de imponerla, y que solo resulta aplicable para aquellas conductas graves previstas en el artículo 19 constitucional, como son entendiéndose de los delitos de violación, secuestro, homicidio doloso, etcétera.

Una vez resuelta la situación jurídica del imputado, y si la determinación judicial fuera en el sentido de vincular a proceso al imputado, en la misma se establecerá un plazo para el cierre de la investigación, lo que implica que el ministerio público conserva la atribución de seguir investigando los hechos motivo de la imputación y relacionado con los comprendidos en el auto de vinculación a proceso.

En el supuesto de que la determinación judicial haya sido en el sentido de no vinculación a proceso, y si tal determinación no tiene efectos de sobreseimiento, la Fiscalía puede optar por recurrir esa determinación en apelación, o bien seguir la

investigación, a fin de que en su momento eventualmente pueda solicitar se proceda nuevamente contra el liberado.

Cabe resaltar que dentro del sistema acusatorio adversarial y oral se da preponderancia a la imposición de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, ya que es esta la que causa mayor afectación al imputado, en virtud de que se restringe la libertad personal, es por ello que el ministerio público tiene que justificar la aplicación de la misma cuando no pueda evitarse razonablemente la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas.

Con independencia de lo antes señalado, la propia Constitución impone como obligación a los jueces para que de manera oficiosa y precisa tratándose de ciertos delitos graves impongan la prisión preventiva al imputado, aun cuando con ello se vulnera el principio de presunción de inocencia, situación que ha sido discutida y cuestionada atendiendo a la naturaleza del sistema de justicia penal, en donde uno de sus pilares fundamentales que es la referida presunción de inocencia, se ve vulnerada.

En el mismo orden de ideas, tanto el ministerio público como la defensa pueden solicitar ante el juez de control la revisión de la medida cautelar por diversas razones, entre otras, como en el caso de que esta resulte insuficiente o excesiva, cuando

la causa o el motivo que dio origen a la imposición de la medida cautelar ha cambiado y esta resulte excesiva o, por el contrario, sea insuficiente, o bien hayan cambiado las circunstancias que motivaron la imposición de la medida.

Un ejemplo de lo anterior sucede cuando si a virtud de la formulación de la imputación se impone la medida cautelar de la prisión preventiva por tratarse de una conducta grave, resulta que en la audiencia de vinculación a proceso se determina vincular al imputado por una no grave, en cuyo caso se estará en la posibilidad de cambiar la medida cautelar inicialmente impuesta por otra de distinta naturaleza.

También debe señalarse que cuando el imputado fue vinculado a proceso y se encuentra disfrutando de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva pero el ministerio público se percata que este se encuentra sustraído de la acción de la justicia, deberá solicitar se fije fecha y hora para la celebración de audiencia con la finalidad de obtener la declaratoria judicial que determine la sustracción de la acción de la justicia y, en ese sentido, requerirá al juez para que este libere la orden de aprehensión en contra del imputado y así poder continuar con el proceso.

En caso de que se hubiese recurrido una determinación de no vinculación a proceso, supuesto en el

cual debe de presentarse por escrito la expresión de agravios junto con el recurso, en la audiencia a la que se convoque por el tribunal de alzada, el ministerio público puede ratificar su escrito de agravios pudiendo tener participación para aclarar algunos puntos que considere necesarios para la resolución correspondiente, cuyos efectos serán el de confirmar, modificar, revocar o dejar sin efecto la resolución recurrida.

Ahora bien, tratándose de delito flagrante, o bien de caso urgente, el ministerio público cuenta con un plazo de 48 horas para resolver la situación jurídica del imputado, sin embargo dentro del mismo y si el delito lo permite, y siempre y cuando la Fiscalía considera que no solicitará como medida cautelar la prisión preventiva, puede conceder libertad provisional, aplicando en lo conducente las reglas relativas a la caución, garantizando lo correspondiente a la reparación del daño.

En caso de que no se hubiera concedido la libertad provisional al imputado, y una vez analizados los datos que integran la carpeta de investigación, y se estima que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, procederá a ejercitar acción penal en contra del imputado, poniéndolo a disposición del juez de control, quien fijará fecha y hora para

el desahogo de las audiencias preliminares correspondiente.

En este caso, la primer audiencia a desarrollar por parte del ministerio público es la de control de detención, en donde, se hará del conocimiento del imputado y de su defensa, en presencia del juez el hecho que motivo su detención, es decir, la noticia criminal denunciada ante la autoridad, las circunstancias del aseguramiento, la hipótesis de flagrancia que se actualiza, o en su caso de la urgencia de la detención, y para ello se deberán de proporcionar las siguientes fechas y horas: 1. Comisión del delito, 2. Lugar de la detención, 3. Puesta a disposición ante el Ministerio Público, 4. Acuerdo de retención, 5. Puesta a disposición en el interior del Cereso, y 6. Puesta a disposición ante el juzgador, así como los nombres de los elementos aprehensores.

Principalmente, lo que debe justificarse ante el juez de control en la referida audiencia, son las relativas a las circunstancias que rodean a la detención, es decir, si la detención es o no legal, por lo cual expuestos los antecedentes por la Fiscalía, corresponde hacer uso de la palabra a la defensa, quien –si así lo considera–, realizará las manifestaciones que conforme a su defensa considere pertinentes y verificado lo anterior, el juzgador deberá resolver inmediatamente, procediendo a determinar si declara o no de legal la detención del imputado.

La resolución del juez de control en el sentido de que la detención del imputado es ilegal, provoca que se decrete la libertad del imputado, sin embargo, la legislación procesal penal para el estado de Morelos permite que el ministerio público solicite de inmediato la celebración de audiencia para la formulación de imputación, y así eventualmente evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, aunque puede darse el caso –y así ha sucedido–, que se señale día y hora distinto para la celebración de la referida audiencia con el riesgo de que el imputado no comparezca a la misma.

El tema de las detenciones legales –o ilegales–, ha generado muchas controversias en la forma como se encuentra previsto en la legislación procesal de la materia en el estado de Morelos, ya que aun y cuando dicha determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, sin embargo dicho recurso debe de interponerse dentro del tercer día posterior a que se vinculó a proceso al imputado o bien cuando se impugne a través del mismo recurso de apelación, esta determinación judicial, lo que en apariencia no provocaría ningún efecto, ya que ha cambiado la situación jurídica del imputado, empero la finalidad de dichas disposiciones radican en el hecho de que en caso de que resulte fundada la inconformidad presentada, provocaría por una lado que se excluyan las pruebas que se

encuentran relacionadas con la detención irregular, y por otro el que existe una responsabilidad del funcionario que realizó o autorizó aquella.

Podría darse el caso –que sucede–, respecto a cuando un juez del sistema inquisitivo mixto –denominado tradicional– declina competencia a favor del juez de control –sistema acusatorio adversarial–, este tiene la obligación de convocar al ministerio público para la celebración de una audiencia de homologación, en la cual este pone en conocimiento de las partes los términos contenidos en el auto de plazo constitucional que sería el equivalente a la vinculación del imputado a proceso, y en tal supuesto, la autoridad ministerial deberá solicitar únicamente el plazo para el cierre de investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, el ministerio público puede solicitar una ampliación del mismo, exponiendo las razones que tuviere para ello, y en caso de que la solicitud sea formulada tanto por el ministerio público como por la defensa, el juez no citará a audiencia, emitiendo su resolución por escrito, ello en virtud de que no existe controversia en la petición realizada.

Una vez decretada la vinculación del imputado a proceso y hasta concluir el cierre de investigación, el ministerio público

realizará y ordenará llevar a cabo todas las diligencias, periciales e informes necesarios y relacionados con los hechos motivo de la investigación; así mismo, recabará los documentos, audiovisuales y demás elementos probatorios que considere necesarios para formarse una convicción y determinar si al acusar contará con las pruebas que acrediten el hecho delictivo y la participación del acusado en los mismos, a fin de obtener una sentencia condenatoria.

Si durante la investigación resultan elementos de prueba que lleven a determinar la identidad de otro(s) imputado(s), el ministerio público dependiendo del delito de que se trate, deberá solicitar al juez fije fecha y hora para audiencia de formulación de imputación o, en su caso, solicitar por escrito o en audiencia privada se libre orden de aprehensión.

También, y una vez concluido el plazo de cierre de investigación, el ministerio público en el plazo de diez días hábiles, deberá de formular la acusación respectiva, o bien solicitar el sobreseimiento, y ante la omisión de tal obligación la autoridad judicial, por disposición legal, requerirá al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que subsane la omisión legal presentada por el fiscal investigador.

Si a pesar del requerimiento formulado al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que

formule la acusación respectiva o solicite el sobreseimiento, no lo hiciere, la autoridad judicial procederá a dejar en libertad al imputado, con todas las consecuencias inherentes a tal determinación.

La posición del ministerio público una vez cerrada la investigación, y dentro del plazo legal, deberá de ser en el siguiente sentido:

1. Formular acusación;
2. Sobreseer, o
3. Solicitar la suspensión del

El ministerio público solicitara al juez se decrete la suspensión del proceso, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. El delito por el cual se sigue el proceso no cumpla con los requisitos impuestos por la ley;
- b. El imputado se sustraiga de la acción de la justicia;
- c. Por trastorno mental del imputado.

En caso de que el ministerio público decida sobreseer la causa penal, deberá de sustentarlo en alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que el hecho no se cometió o no constituye un delito;
- Quede demostrada la inocencia del imputado;
- El imputado esté exento de responsabilidad;

- No se tengan elementos suficientes para motivar una acusación;
- Se hubiere extinguido la acción penal o la pretensión punitiva;
- Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso, y
- Haya sido juzgado previamente por el mismo delito y se hubiere dictado sentencia firme respecto del imputado.

Finalmente, cuando el ministerio público considere que cuenta con elementos suficientes para acreditar el hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, procederá a formular su escrito de acusación, en el cual asentará los datos de identificación (individualización) del imputado y su defensa y de la víctima u ofendido, el hecho circunstanciado, las pruebas a desahogar para acreditar el hecho y plena responsabilidad, así como para la individualización de sanciones, para la reparación del daño, la pena solicitada, la clasificación jurídica del delito y sus agravantes y el grado de participación que se atribuye al imputado.

Para ello, el ministerio público deberá entregar el original de la acusación ante el juez de la causa, anexando al mismo las copia de los informes periciales y las constancias que acrediten la experticia del perito, así como las copias de traslado para la víctima u ofendido, el imputado y la defensa.

Posterior a la vista que se da a la defensa y al acusado, así como a la víctima u ofendido del delito y una vez respondida la acusación, se citará a una audiencia intermedia, en la que se depurarán las pruebas y se tomarán los acuerdos pertinentes sobre lo que no exista punto de discusión, y concluida la audiencia referida el juez de la causa procederá a dictar el auto de apertura a juicio oral y lo remitirá al tribunal de juicio oral, quien fijará fecha y hora para la audiencia de debate respectiva.

La actividad a desarrollar por el ministerio público posterior al acto procesal antes señalado, debe ser en el sentido de dedicarse a preparar sus pruebas y establecer el orden de las mismas para su desahogo en audiencia de debate de juicio oral.

Una vez iniciada la audiencia de debate a juicio oral, el ministerio público se individualizará procediendo a formular sus alegatos de apertura, para posteriormente continuar con el desahogo las pruebas ofertadas y admitidas, y concluido lo anterior, corresponde a la defensa la oportunidad de presentar sus probanzas y concluido su desahogo, el ministerio público formulará sus alegatos de clausura y sucesivamente la defensa.

Finalmente se otorgará el derecho de réplica al ministerio público y enseguida a la defensa, para que una vez concluidos los alegatos el Tribunal de Juicio Oral se proceda a

retirarse para resolver y dictar el fallo correspondiente.

Durante el desarrollo de las audiencias orales, el ministerio público podrá interponer el recurso de revocación contra las resoluciones emitidas por el juzgador o, en su caso, por el Tribunal de Juicio Oral cuando no hayan sido precedidas de debate y no admitan el recurso de apelación. También, este recurso procede cuando la resolución dictada por el juez se realiza fuera de audiencia y en este supuesto se cuenta con tres días para interponerlo, teniendo la autoridad judicial que resolver de plano aunque puede escuchar a los demás intervinientes cuando así lo determine.

Cuando el Tribunal dicta un fallo absolutorio, el Tribunal de Juicio Oral procede a levantar las medidas cautelares y se ordena la inmediata libertad del imputado.

En caso de que el Tribunal de Juicio Oral dicta un fallo condenatorio, se cita para que dentro de los ocho días siguientes se lleve a cabo audiencia de individualización de sanciones, donde el ministerio público tiene la facultad de renunciar al desahogo de sus pruebas y solicitar la lectura íntegra de la sentencia o, únicamente de los puntos resolutiveos.

En el supuesto de que el ministerio público no se encuentre conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, puede recurrir la misma a través del recurso

de casación, en el cual hará valer los agravios correspondientes, con la finalidad de que el Tribunal de alzada considere que su inconformidad se encuentra conforme a derecho y ordene al Tribunal de Juicio Oral emitir una nueva resolución.

En la audiencia de casación, el ministerio público se individualizará y si lo considera necesario hará la manifestaciones que a su derecho correspondan, teniendo el Tribunal de alzada que resolver el recurso en esa misma audiencia, y en contra de esta resolución no procede recurso alguno, salvo la revisión de la sentencia condenatoria firme.

Cabe resaltar, que en cada una de las audiencias la defensa del imputado tiene la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, debiendo fundar y motivar sus argumentaciones, salvo en la audiencia de formulación de imputación, en donde, únicamente procede solicitar aclaraciones, si es que así lo considera útil para su estrategia de litigación.

A continuación, y a manera de ejemplo, expongo un caso práctico relacionado con lo antes señalado.

VI. Caso práctico

Con fecha 15 de octubre de 2013, siendo las 18:00 horas, es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público el C. JUAN CARLOS GARCÍA PERRONI por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO por elementos de la policía ministerial; de

igual manera, mediante cadena de custodia ponen a disposición un vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo JETTA, color ROJO, modelo 2013, placas de circulación PWS 1309 particulares del estado de Morelos, número de serie 3VWYV45M64M051716, motor BHP051716 y una pistola tipo ESCUADRA, color NEGRO, calibre 22 mm, marca COLT.

Los CC. ROBERTO ALCÁNTARA PLATA y ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA, elementos aprehensores refieren que la víctima MÓNICA GARCÍA ULLOA les solicitó el auxilio afuera de la plaza comercial MENONITA ubicada en calle Madero, número 223, colonia Centro, Municipio de Cuernavaca, Morelos, mencionando que un sujeto del sexo masculino la había despojado de su vehículo apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, cuando se encontraba esperando el siga sobre la calle Madero esquina Venustiano Carranza, indicándoles que había huido con dirección al sur, logrando detenerlo una sobre la calle Madero esquina Álvaro Obregón. Incluso, refieren los elementos aprehensores que alcanzaron a ver cuando el imputado bajaba a la víctima de su vehículo y huía rápidamente del lugar.

Entonces, cuando el ministerio público acude a la audiencia de control de detención, expondrá en forma breve ante el juez de control,

“que siendo las 17:00 horas del día 15 de octubre de 2013, los elementos aprehensores ROBERTO ALCÁNTARA PLATA y ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA detuvieron al imputado JUAN CARLOS GARCÍA PERRONI inmediatamente después de haber desapoderado del vehículo marca VOLKSWAGEN, tipo JETTA, color ROJO, modelo 2013, placas de circulación PWS 1309 particulares del estado de Morelos, a la víctima MÓNICA GARCÍA ULLOA, iniciando una persecución sin perderlo de vista, aunado a la imputación directa que realiza en su contra la víctima MÓNICA GARCÍA ULLOA y quien fue asegurado a bordo del vehículo de la víctima y al momento de realizarle una revisión corporal le fue asegurada un arma de fuego fajada a la altura de la cintura del lado izquierdo, actualizándose la hipótesis de flagrancia contemplada en la fracción I del artículo 172 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Morelos, sin que se haya excedido el término constitucional de 48 horas con que cuenta la autoridad para ponerlo a disposición de su Señoría, en virtud de que el ilícito fue cometido a las 17:00 horas del día 15 de octubre de 2013, el imputado fue puesto a disposición del ministerio público a las 18:00 horas del día 15 de octubre de 2013, el acuerdo de retención fue realizado a las 18:30 horas del día 15 de octubre de 2013, el imputado fue ingresado al Cereso a las 11:00 horas del día 17 de octubre de 2013 y puesto a disposición de su Señoría a las 11:25 horas del día 17 de octubre de 2013, motivo por el cual se solicita que se

declare de legal el control de la detención”, por lo que, si el juez considera que la detención se encuentra ajustada a derecho y el ministerio público ejerció acción penal dentro del término constitucional declara de legal la detención y se continúa con la formulación de imputación.

Durante la formulación de imputación, el ministerio público le dirá al imputado que “ el día 15 de octubre de 2013, siendo las 17:00 horas cuando la víctima MÓNICA GARCÍA ULLOA se encontraba a bordo de su vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo JETTA, color ROJO, modelo 2013, placas de circulación PWS 1309 particulares del estado de Morelos, número de serie 3VWYV45M64M051716, motor BHP051716 esperando el siga frente a la plaza comercial MENONITA ubicada en calle Madero, número 223, colonia Centro, Municipio de Cuernavaca, esquina Venustiano Carranza, sacó de entre sus ropas una pistola tipo ESCUADRA, color NEGRO, calibre 22 mm, marca COLT, apuntándole con el arma de fuego en la cabeza y una vez, que a bordo el vehículo de la víctima huyó con dirección al sur, incluso, ROBERTO ALCÁNTARA PLATA y ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA, elementos aprehensores alcanzaron a ver cuando usted bajaba a la víctima de su vehículo y huía rápidamente del lugar. También, se le hace del conocimiento que las personas que deponen en su contra son MÓNICA GARCÍA ULLOA, ROBERTO ALCÁNTARA

PLATA y ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA. *El delito que se le atribuye es ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO contemplado en el artículo 176 bis, fracción XI del Código Penal vigente para el estado de Morelos y la naturaleza jurídica del ilícito es de acción, forma de comisión dolosa, de consumación instantánea, grado de participación de autor material, de acuerdo a los artículos 15, 16, 18, todos de la Ley sustantiva de la materia*", procediendo a solicitar la autoridad ministerial la vinculación a proceso.

En la audiencia de vinculación a proceso el ministerio público, le comunicará nuevamente al imputado el delito y la clasificación jurídica del mismo, posteriormente desglosará los elementos del cuerpo del delito "1. Apoderarse de un vehículo automotor; 2. Que el vehículo sea ajeno; 3. Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley", y como agravante "que sea cometido con violencia física o moral" y las pruebas con que cuenta, haciendo un relato sucinto y correlacionado de los mismos, entre los cuales pueden estar la puesta a disposición, el informe de la orden de investigación, el informe de reporte de robo del vehículo y las periciales en materia de mecánica identificativa, fotografía, criminalística de campo, balística, dactiloscopia, química forense, entre otras, señalando el número de llamado, la fecha y el nombre del perito; asimismo, se relatarán las pruebas con las cuales se acredite la

probable responsabilidad del imputado, incluida la diligencia de confronta que se realice con la víctima, se hará saber al juzgado la naturaleza jurídica del delito y hará un razonamiento del porque no aplica alguna causa excluyente de responsabilidad, haciendo mención del examen médico y clasificación de lesiones, del informe en materia de toxicología y la individualización del imputado, reiterando la autoridad ministerial su petición de vinculación a proceso por encontrarse reunidos y satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución.

Acto seguido, el ministerio público solicita la imposición de medidas cautelares justificando en cada caso *si existe probabilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia en virtud del delito que se le atribuye; si el imputado representa un peligro para la víctima o puede destruir algunas probanzas o intimidar a los testigos de hechos; si no cuenta con arraigo domiciliario; si no es la primera ocasión en que se encuentra detenido o cuenta con antecedentes penales de acuerdo a las consultas realizadas en Plataforma México; AFIS y dactiloscopia; entre otros supuestos* y finalmente, solicitará el cierre de investigación, indicando cuales son las diligencias y periciales pendientes por realizar, justificando el ¿por qué? de su petición, por ejemplo *cuando las diligencias faltantes dependen de otra autoridad o por su*

naturaleza requieren de mayor tiempo para su elaboración.

Conclusiones

1. En el estado de Morelos el sistema acusatorio adversarial y oral se encuentra implementado en la totalidad del territorio y para todas las conductas delictivas, lo que ha implicado grandes esfuerzos no solo del personal que labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado sino también del que se encuentra adscrito al Poder Judicial y de las diferentes corporaciones policiales.
2. Este proceso de implementación del coloquialmente denominado juicio oral conlleva realizar un cambio estructural en la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una institución en proceso de transformación hacia un nuevo modelo que goce de autonomía técnica y de gestión, que deje atrás las viejas prácticas y renueve la imagen de la institución frente a la sociedad.
3. El sistema de corte adversarial exige un compromiso absoluto del personal que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado (ministerio público, peritos y policía ministerial), lo que conlleva a una preparación y capacitación permanente con evaluaciones que determinen su eficiencia y eficacia en los asuntos en que participe.
4. El propio sistema exige que el trabajo sea realizado por un equipo multidisciplinario que lleve a obtener una certeza sustentada en pruebas científicas que robustezcan la investigación del ministerio público.
5. Se requiere comprometer un esfuerzo conjunto de los diferentes órdenes de gobierno para lograr resultados óptimos.
6. Actualmente, en Morelos se está trabajando sobre el proyecto de la nueva Fiscalía que tiene como principal objetivo reclutar personal capacitado en todas las áreas, incluyendo aquellas en donde tradicionalmente no se necesitaba comprobar ningún nivel académico.
7. Con este nuevo cambio en la estructura y operatividad del ministerio público se busca la autonomía técnica y de gestión para que pueda resolver las carpetas de investigación con apego a la legalidad y objetividad.
8. También, se trata de implementar la profesionalización de la policía de investigación criminal que no se concreta al cambio de nombre sino de sus funciones, pero sobre todo del compromiso de la autoridad con la ciudadanía para otorgarle un servicio de excelencia.
9. Se busca lograr la profesionalización del

agente/fiscal del Ministerio Público que conlleve no solo la especialización y desarrollo intelectual del Representante Social, sino que se vea reflejado en la atención de calidad y de calidez humana que debe brindar a la ciudadanía.

10. Dentro del sistema falta encontrar los mecanismos idóneos que permitan a la ciudadanía percibir el equilibrio existente entre los derechos de la

víctima u ofendido frente a los del imputado.

11. Se requiere mayor información y publicidad de los principios rectores del nuevo sistema para que la sociedad pueda conocer los beneficios, alcances y fundamentos del mismo.

De manera ilustrativa, presento en diagramas, el flujo de participación en las diversas etapas del procedimiento penal, en el nuevo sistema de justicia penal.

Diagrama 1. Etapas del sistema acusatorio adversarial y oral.

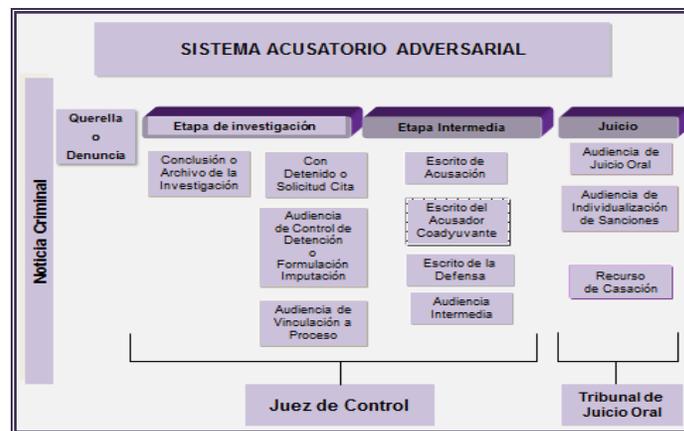


Diagrama 2. Terminación anticipada, salidas alternas y mecanismos de aceleración.

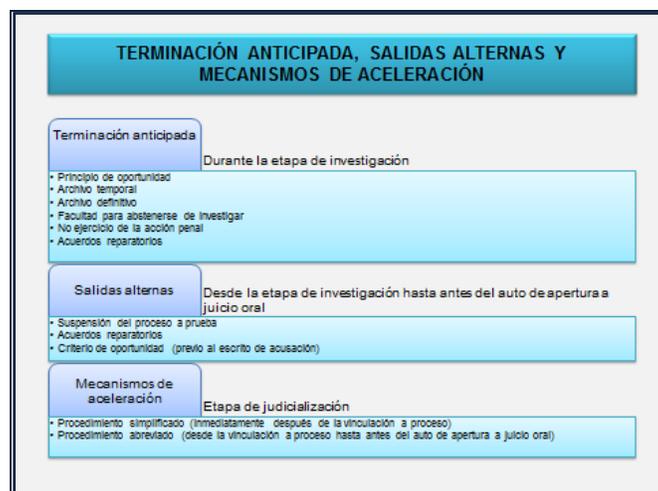


Diagrama 3. Secuencia de las audiencias preliminares.

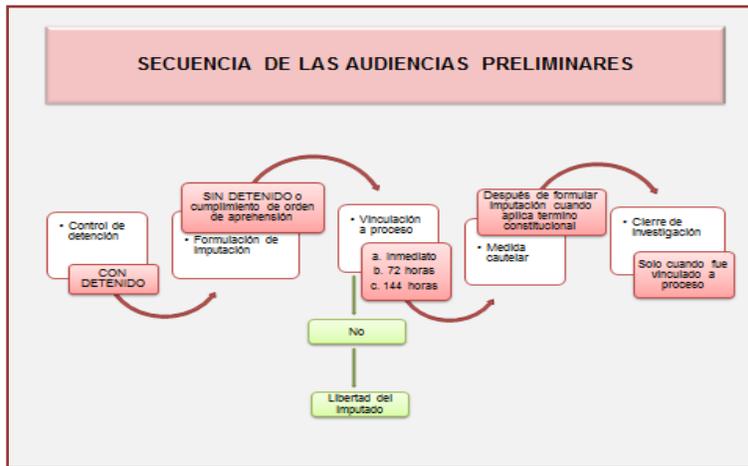


Diagrama 4. Facultades del Ministerio Público concluida la investigación.



Diagrama 5. Desarrollo de la etapa intermedia.



Diagrama 6. Desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral.



Fuentes consultadas

Bibliografía

CASANUEVA REGUART, Sergio E, *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, Editorial Porrúa, México 2007.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «Derecho Penal», en *El Derecho en México. Una visión de Conjunto*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

SOTELO SALGADO, Samuel, Posiciones: «La aplicación de medidas cautelares por los jueces de garantías en el estado de Morelos», *Revista del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos Justicia, Razón y Derecho*, Tercera Época, Número 3, Enero-Junio México 2009.